

## **Año 1660. Arrendamiento de diez ovejas, a cambio de un carnero y quince libras de queso al año**

---

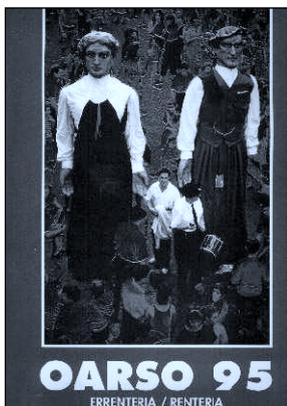
(ilegible) de abril / 1660./

Escritura de arrendamiento de ovejas otorgada entre Martin de Mendicabal / Iracusta y Joan de Muxica./

En la villa de Villafranca a primero de habril de mill / y seiscientos y sesenta annos, ante mi el presente escrivano y testigos de / yusso escriptos parecieron presenttes Martin de Mendiçabal / Yrazusta vezino de la villa de Garnica y Joan de Muxica vezino / del concejo de Lazcano y dixieron que el dicho Martin de / Mendiçabal Yracusta antes de agora le tenia dados y entregados / al dicho Joan de Muxica diez cavezas de obexas preeñadas / de dar y tomar a toda su satisfacion en renta y arrendamiento / para tiempo de quatro annos que correran desde el dia de San / Martin proximo passado en adelante y por su rentta / y aprovechamiento le aya de dar y pagar el dicho Joan de / Muxica al dicho Martin de Mendiçabal Yracuzta o a su / dicha voz cada un anno durante el dicho arrendamiento un / carnero annal y quince libras de quesso, siendo la primera / paga el dia de San Joan que primero verna deste dicho anno / y adelante por el mismo dia de cada anno, y acavados / los dichos quatro annos de arrendamiento el dicho Juan de Mu / xica le aya de dar, entregar y pagar al dicho Martin Yrazusta (o a su dicha voz) otras diez obexas tales que tan / buenas como las que tiene recevidos de dar y tomar a to / da su satisfacion o por cada caveza dellas a ducado y medio / que son quinze ducados con mas los danos y costas que de lo contrario / se recrecieren y por ser cierta y verdadera la entrega / de las dichas diez ovejas por no parecer de presente el dicho / Juan de Muxica renuncio la ezepcion ? de ley numerata pe / cunia en forma. Y el dicho Martin de Mendiçaval / Yracusta le dio las dichas diez ovejas en el dicho arrendamiento para no quitarle durante los dichos / quatro annos al dicho Joan de Muxica pena de los dannos // y costas que de lo contrario se le recrecieren y de darle o (tras) / tantas, tales y tan buenas y para el cumplimiento de (lo) / que a cada uno toca sobre lo contenido en esta escriptura (de) / entrega y paga se obligaron los dos con sus personas y (bie) / nes en forma y dieron poder para su execucion a to (dos) / y qualesquier de su Magestad ante quien su cumpli / miento les fuere pedido a cuya jurisdiccion y juz / gado se lo metieron y renunciaron su proprio (sic) fue (ro) / y domicilio y la ley sitt convenerit de juris (dice) / omnium judicum con todas las demas leyes que (ay) / en su favor y con la general y

derechos della en cuyo testi / monio lo otorgaron siendo testigos Andres de Herc(illa) / Juan de Sorrondeta y Juan de Ymaz de Altamira vecino / de la dicha villa de Villafranca y a los otorgantes / a quienes yo el escrivano doy fee, conozco no firmaron por / que dixieron no saver y por ellos y a su ruego firme / fecho de los testigos entre renglones –o a su dicha voz–. //

Testigo Andres de Hercilla. / En testim(onio) / Joan de Mendizav(al).  
(rúbrica). Doy fee. //



Año 1660. Arrendamiento de diez ovejas, a cambio de un carnero y quince libras de queso al año / Juan Garmendia Larrañaga, transcrip. - En : *Oarso*. - Erretereria = Renteria : Ayuntamiento de Rentería. - 2ª época, nº 30 (22 jul. 1995), p. 189